

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0965-2024 21 de mayo del 2024, de manera anónima, se denuncia ante La que "están realizando tala de árboles y quemas afectando gravemente los recursos naturales"

Que el día 28 de mayo del 2024 integrantes del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio denominado Loma linda o comúnmente conocido como "Los Gomez", en la que, de acuerdo a la denuncia se ubica en la vereda Los Planes, del municipio de Santo Domingo, Antioquia; generándose el informe técnico N° IT-03313-2024 del 06 de junio del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

4.1. Se identificó y registró un (1) lote dónde se produjo la tala, el área suma un 25% de una hectárea, es decir un área de 2.500 m² (se tiene en cuenta que una hectárea corresponde a 10.000 m²), el lote tiene una pendiente promedio de 34,7° (69,4%), el área se ubica en la vereda Cubiletes, sector Cantalicio del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 28 de mayo de 2024, en la vereda Cubiletes, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye lo siguiente:

Por lo observado y realizando una comparación con la vegetación en pie que se encuentra alrededor, se deduce que el área intervenida en el lugar, de acuerdo a la Leyenda Nacional de coberturas de la tierra Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, se clasifica como **pastos enmalezados**,

esta cobertura es representada por tierras con pastos y malezas conformando asociaciones de vegetación

4.2. En el terreno se encontraron los residuos vegetales de los árboles y helechal cortado, se observó individuos arbóreos en estado latizal y fustal, los cuales en un muestreo realizado se estimó un diámetro promedio de 28,3 cm, con dimensiones entre 40 cm y de 16,7 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de los árboles de 9,01 y una altura menor a 5 metros, es decir, en su mayoría son árboles en estado latizal, se entiende por estado latizal aquellos árboles de clase de edad iniciada con la poda natural y que comprende un diámetro (DAP) entre 2,5cm y < 10cm, es decir hasta 31,5 centímetros (unidad de medida en cinta métrica).

4.3. De los árboles talados y por los individuos arbóreos que se encontraba alrededor en pie, se deduce que las especies pertenecían a Carate (Vismia macrophylla), tinto (miconia sp), uvito (Cavendishia pubescens) Palmiche (Euterpe precatoria), Yarumo (Cecropia peltata) todas son especies nativas, no obstante, las especies, NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

4.4. Se realizó cálculos a partir de la matriz de Valoración de Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable, de acuerdo a la metodología de la Resolución 2086 del 2010, con el fin de catalogar la intervención en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los datos arrojados se puede **catalogar como leve**

4.5. Quien realizó la intervención en el lugar es el señor Saúl Antonio Torres, identificado con cédula de ciudadanía 98.506.993 y quien responde al número de celular 3125385151, el señor Saúl Antonio Torres menciona que no tenía conocimiento de los trámites ambientales que se debían solicitar ante CORNARE, que en el área desea sembrar café y plátano y además, que a la fecha presenta conflictos personales con el señor Luis Alberto Gomez, actual propietario del predio, por la titularidad de dicho lugar, lo cual dificulta la solicitud de permisos ambientales ya que requiere aprobación del propietario y/o poseedor.

4.6. Teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, el hecho **se constituye en una intervención ambiental categoría leve**, toda vez que, el área es menor a una hectárea si bien, se aprovecharon algunos individuos arbóreos, la cobertura se halló en pastos enmalezados y los individuos arbóreos en su mayoría se hallaban en estado latizal, se entiende por estado latizal aquellos árboles de clase de edad iniciada con la poda natural y que comprende un diámetro (DAP) entre 2,5cm y < 10cm, es decir hasta 31,5 centímetros (unidad de medida en cinta métrica); estos individuos se hallaban con alturas menores a 5 metros y diámetros menores a 10 de DAP (31,5 centímetros en unidad de medida en cinta métrica).

4.7. El señor Saúl Antonio Torres firmó formato de autorización para notificación electrónica en la que se le informe cualquier situación referente al proceso de la intervención ambiental observada.

secundaria, debido principalmente a la realización de escasas prácticas de manejo o la ocurrencia de procesos de abandono. En general, la altura de la vegetación secundaria es menor a 5 m.

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la intervención ambiental más no como tasación de multa.

“(…)

Que mediante Resolución N° RE-02061-2024 del 14 de junio de 2024, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **SAUL ANTONIO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98506993, en calidad presunto responsable de las actividades objeto del asunto, de las actividades de tala de individuos arbóreos y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°31'42.18"N, 75° 9'3.60" W. A , denominado “Loma Linda” ubicado en la vereda Cubiletes del Municipio de Santo Domingo, toda vez que se evidenció el aprovechamiento de especies nativas como Carate (*Vismia macrophylla*), tinto (*miconia sp*), uvito (*Cavendishia pubescens*) Palmiche (*Euterpe precatoria*), Yarumo (*Cecropia peltata*), sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Que el día 10 de octubre del 2025 se realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante radicado N° RE-02061-2024 del 14 de junio de 2024; generándose el informe técnico N° **IT-07835-2025 del 04 de noviembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

- De acuerdo con el informe técnico No. IT-03313-2024 del 06 de junio de 2024, el área en la cual se ejecutaron acciones de tala corresponde a 2.500 m², que según la Leyenda Nacional de coberturas de la tierra Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, se clasifica como pastos enmalezados, que se refieren a coberturas representadas por tierras con pastos y malezas conformando asociaciones de vegetación secundaria, surgida principalmente por bajas prácticas de manejo o la ocurrencia de procesos de abandono. En general, la altura de la vegetación secundaria es menor a 5 m.
- Las actividades detectadas durante la visita de atención que corresponden a tala o apeo de cobertura vegetal y por las cuales se categorizó la intervención con una afectación ambiental leve, fueron suspendidas, puesto que no se observó continuidad de dichas acciones en el área. Por el contrario, se evidenció la implementación de cultivos transitorios o de pan coger, para la

subsistencia de los propietarios del predio, representado en la plantación de café, plátano, yuca, entre otros.



Imagen 1. Cornare. 2025. Estado del área intervenida en el predio Loma Linda luego permitir su regeneración natural.

- Dado el cese de las actividades de corte de vegetación secundaria baja para la implementación de cultivos transitorios se permitió de forma indirecta la restauración pasiva del área intervenida manteniendo las condiciones favorables para la adaptación de los cultivos plantados, de esta forma sumado al hecho de que se había determinado una afectación leve consecuente a la vulneración de la cobertura vegetal del predio, se considera que en las condiciones actuales no representan un detrimiento ecosistémico del área.
- A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, atribuidas a la queja ambiental objeto de control:

VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS O REQUERIMIENTOS						
ACTIVIDAD	FECHA DE VERIFICACIÓN	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	
		SI	NO	PARCIAL		
Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.	10/10/2025	X			El señor Saúl Torres no continuó con la actividad de tala ni tampoco con el aprovechamiento de recursos naturales de manera ilegal.	
En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.	10/10/2025	X			Se aclaró de la importancia de tramitar los permisos ambientales necesarios en caso de requerir realizar aprovechamiento forestal.	
Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.	10/10/2025	X			Durante la visita técnica se evidenció el cambio en el uso del suelo hacia la implementación de cultivos de manera que en conjunto se permitió el crecimiento vegetal natural en la zona, brindando manejo a las plantaciones.	
Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.	10/10/2025	X			En el predio se desarrollan actividades de subsistencia las cuales no entran en conflicto con el uso del suelo.	

- Aunado a lo anterior y valorando lo evidenciado durante la visita de verificación, se determina que el señor Saúl Antonio Torres ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. RE-02061-2024 del 14 de junio de 2024, permitiendo la recuperación del área en cuanto a componentes ambientales principalmente la flora del hábitat. En este sentido, se descarta la persistencia de alguna alteración ambiental latente, que, adicionalmente al acatamiento integral de las recomendaciones sugeridas por la autoridad ambiental, se considera pertinente ordenar el archivo del expediente de queja ambiental No.056900343755, dando por concluidas las responsabilidades asociadas al mismo.

26. CONCLUSIONES:

- Se realizó visita de inspección como control y seguimiento el 10 de octubre de 2025, para verificar la suspensión de las actividades constituyentes de una infracción ambiental cometida en el predio Loma Linda localizado en la vereda cubiletes del municipio de Santo Domingo y corroborar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la Resolución No. RE-02061-2024 del 14 de junio de 2024, al señor Saúl Antonio Torres.
- El área intervenida de 2.500 m², no corresponde a un bosque maduro ni a una cobertura de alta densidad vegetal, sino a un terreno con vegetación secundaria de bajo porte y bajo grado de conservación ecológica, resultado de pocomantenimiento o abandono previo, esto conforme a lo descrito en el informe técnico No. IT-03313-2024 del 06 de junio de 2024.

- Durante la visita de atención a la queja ambiental se identificaron actividades asociadas a la tala de la cobertura vegetal, las cuales fueron clasificadas como intervención de impacto ambiental leve. Tales acciones fueron suspendidas, al no evidenciarse continuidad en la remoción de la vegetación remanente y a su vez se constató la implementación de sistemas de cultivos transitorios y de subsistencia.
- La suspensión de las actividades de corte de vegetación secundaria baja ha favorecido un proceso de restauración pasiva del área intervenida, permitiendo la recuperación natural del entorno sin afectar el desarrollo de los cultivos transitorios establecidos. Considerando que la afectación inicial fue leve y que actualmente se mantienen condiciones ecológicas estables, se concluye que la implementación de los cultivos no genera perjuicio sobre el ecosistema del predio.
- Considerando el acatamiento de las medidas y recomendaciones emitidas por la autoridad ambiental, se determina procedente el archivo del expediente No. 056900343755, terminando así las responsabilidades ambientales derivadas del caso, toda vez que el señor Saúl Antonio Torres ha cumplido con las disposiciones de la Resolución No. RE-02061-2024 del 14 de junio de 2024, evidenciándose un mejoramiento en los componentes ambientales del predio, especialmente en lo referente a la recuperación de la cobertura vegetal y la estabilidad del hábitat florístico.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07835-2025 del 04 de noviembre del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor SAÚL ANTONIO TORRES, mediante Resolución N° RE-02061-2024 del 14 de junio de 2024, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se advierte la suspensión de las actividades de minería, además el predio no presenta impactos ambientales significativos y las condiciones del entorno se consideran estables y en proceso de regeneración natural.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0965-2024 21 de mayo del 2024
- Informe técnico No. IT-03313-2024 del 06 de junio del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07835-2025 del 04 de noviembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **SAUL ANTONIO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.993, mediante Auto N° RE-02061-2024 del 14 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor **SAUL ANTONIO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.993, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, sin contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan "Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare".

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente **056900343755** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto al señor **SAUL ANTONIO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.993, localizado en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN

Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900343755
Fecha: 13/11/2025
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Cristian R. Serrano